



Ref: Solicitudes de acceso a información pública. Expediente 106930.

Con fecha 28 de julio de 2025, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada el número arriba indicado, con el siguiente contenido:

“Sobre la litigiosidad arbitral en materia de inversiones realizadas en energías renovables en nuestro país, quisiera saber la situación actual de:

- desistimiento de demandantes y soluciones acordadas entre las partes de las mismas

Con fecha 30 de julio de 2025, la solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución. No obstante, el 21 de agosto de 2025, se notificó a la interesada el acuerdo por el que, de conformidad con el mismo artículo 20.1 de la LTAIBG, se amplió el plazo para dictar resolución.

CORREO ELECTRÓNICO

abogacia.general@abogaciadelestado.gob.es

Complejo Moncloa
Edificio INIA Norte – Dcho. 207
28071 MADRID
TEL: 91 390 23 01

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 25/09/2025 17:19 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 25/09/2025 17:19



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES



2) Desistimiento de demandantes y soluciones acordadas entre las partes

En relación con los desistimientos o renunciaciones acontecidos en dichos procesos, el artículo 16 de la LTAIBG dispone que: *En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.*

Pues bien, se puede indicar como información parcial que se han computado cuatro casos de desistimiento y que, según las normas procesales aplicables a tales procedimientos arbitrales, las decisiones de desistimiento no son públicas.

En este sentido cabe recordar que, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, establece lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para resolver las solicitudes de acceso a la información que obre en poder de la Abogacía General del Estado se observarán las siguientes reglas:

- 1. Con el objeto de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, no se facilitarán los escritos procesales de las Abogacías del Estado, así como tampoco las instrucciones que se impartan o los informes que se emitan en relación con las actuaciones procesales que deban realizarse (...).”*

En consecuencia, no resulta posible hacer públicos los escritos procesales que constan en la Abogacía del Estado que se encarga de la representación y defensa del Reino en procedimientos jurisdiccionales,



arbitrales o extrajudiciales, pues ello tiene una indudable incidencia en la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (artículo 14.1.f) de la LTAIG).

De hecho, la finalidad del límite del artículo 14.1.f) LTAIG, coincide con la del artículo 3.1.i) del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, que entró en vigor en España el pasado 1 de enero de 2024. Este precepto prevé que el acceso a la información se podrá limitar para proteger «la igualdad de las partes en una instancia jurisdiccional y el buen funcionamiento de la justicia», siempre que las limitaciones se establezcan por ley, sean necesarias en una sociedad democrática y proporcionales al objetivo a proteger.

En la Memoria explicativa del Convenio, se proporcionan las siguientes indicaciones acerca del sentido y alcance de dicho precepto que deben ser necesariamente tenidas en cuenta a la hora de interpretar y aplicar la previsión del artículo 14.1 f) LTAIG: *«este apartado está destinado a proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el buen funcionamiento de la justicia. Este límite persigue asegurar la igualdad de las partes en procesos judiciales tanto ante tribunales nacionales como internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos elaborados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) en relación con los procesos judiciales de los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso equitativo. Los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite».*

Tal y como establece el artículo 14.2 de la LTAIG la aplicación del límite está justificada y es proporcionada pues, en el presente caso, no se aprecia en la solicitud un interés prevalente que justifique el acceso a esta parte de la información, especialmente considerando que los desistimientos son documentos del procedimiento arbitral, que han sido formulados a través de otra parte, y que están relacionados con el ejercicio de los deberes de defensa del profesional de la abogacía.

En consecuencia, debe primar el límite alegado y el derecho a la tutela judicial efectiva sobre el derecho de acceso interesado.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 25/09/2025 17:19 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 25/09/2025 17:19



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 25/09/2025 17:19 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 25/09/2025 17:19



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 25/09/2025 17:19 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 25/09/2025 17:19



Asimismo, es preciso aclarar que no se ha ejecutado definitivamente ningún embargo. España, como Estado miembro de la Unión Europea, está obligada a respetar el Derecho de la Unión Europea y, en cumplimiento del citado ordenamiento jurídico, se está oponiendo judicialmente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en dichas jurisdicciones.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

David Segundo Vilas Álvarez

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 25/09/2025 17:19 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 25/09/2025 17:19